

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CORPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA En Intervención, COINVERCOR. NIT. 900.297.634-9.
<b>DEMANDADO(S):</b>	RONALD EDUARDO VASQUEZ DURAN. C.C.19.593.327. ANGELICA MARIA RESTREPO STARITA. C.C.26.883.301.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00478-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación que se reclama se ubica en el orden de los \$35.840.244, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquella se determinará “*...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, de lo que se sigue que, al solicitarse un monto equivalente a \$35.840.244, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MICHAEL ECHAVEZ RÍOS
<b>DEMANDADO(S):</b>	ORLANDO PERDOMO ALZATE
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00519-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$30.000.000, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía, cifra que se acompasa con lo señalado en las pretensiones y en el título valor que se adosó como base del recaudo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$30.000.000, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7.
<b>DEMANDADO(S):</b>	HENRY ALBERTO MARIANO LOPEZ. CC. Nro. 1.082.924.712.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00510-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **HENRY ALBERTO MARIANO LOPEZ**, a favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, por las siguientes sumas y conceptos:

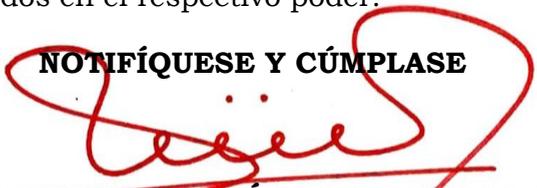
- **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$46.188.470.00)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré **No. 3478207**.
- Por los intereses de mora causados desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NO NFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

47-001-40-53-004-2020-00510-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7.
<b>DEMANDADO(S):</b>	HENRY ALBERTO MARIANO LOPEZ. CC. Nro. 1.082.924.712.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00510-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegare a tener el demandado **HENRY ALBERTO MARIANO LOPEZ con CC.1.082.924.712** , en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA COLOMBIA, BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA** a nivel local y nacional.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo o bonificaciones que tenga el demandado **HENRY ALBERTO MARIANO LOPEZ con CC.1.082.924.712**, como trabajador de la **POLICIA NACIONAL**.

Se limita el embargo a la suma de \$69.900.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL. En Intervención. NIT. 900.329.553-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	VILMA VICTORIA REDONDO PERTUZ. C.C. Nro. 36.541.350  ANA MERCEDES CASTRILLO ALGARIN C.C. Nro. 36.560.503
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00473

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 *Ibidem*.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **VILMA VICTORIA REDONDO PERTUZ** y **ANA MERCEDES CASTRILLO ALGARIN**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUCOL En Intervención**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$28.409.982.00)**, correspondientes al concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré **No. 22718**.
- **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$21.631.455.00)**, correspondientes a Intereses Moratorios a partir del 21 de febrero del 2018 hasta el 10 de noviembre del 2020.
- Por los intereses moratorios desde el día de 11 de noviembre del 2021 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

47-001-40-53-004-2020-00473-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUCOL. En Intervención. NIT. 900.329.553-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	VILMA VICTORIA REDONDO PERTUZ. C.C. Nro. 36.541.350  ANA MERCEDES CASTRILLO ALGARIN. C.C. Nro. 36.560.503
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00473-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengan las demandadas **VILMA VICTORIA REDONDO PERTUZ** identificada con C.C. 36.541.350 y **ANA MERCEDES CASTRILLO ALGARIN** identificadas 36.560.503, Como trabajadoras de **SECRETARIA DISTRITAL DE SANTA MARTA. Oficiar.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención que tengan o que llegaren a tener las demandadas **VILMA VICTORIA REDONDO PERTUZ** identificada con C.C. 36.541.350 y **ANA MERCEDES CASTRILLO ALGARIN** identificada con C.C. 36.560.503, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, RED MULTIBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA y BBVA COLOMBIA,** , a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$89.132.146.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez